



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-004-2024 – 24 de enero de 2024

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Andrea Marván Saltiel, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintitres.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:
2-3.

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos



Número de Expediente: DE-011-2016
Número de Páginas: 2

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

U1CF9loap/MbsVHyEQU/shY5N1NNsVKiWuTW
SFc95JHa47tOdM0sb67hxGCzF9TvrXbhY0Z4n
MKzjg67ScMaaNPuBeW+s7aY4mNuLrhnlqOLJA
8bPVM+9cgCvzBF+cYERsGGBAmyQ2UT0Go90
e43/KoOLZj7CRb/EWwVx+QFzB+WY6LNNdFEf
Fz8oBwK76lmXBWRybEkOE1ptEckU+woFYluP
1NbHZudCl37QaKsl3sShngRU3Cvr6tw8pyPUqfs
DPm/W2j7TXyrxQ2a+uTLGHBT38ahw71cvyOuh
WE3vQHq6gTcl96hR9KtQq/RwjIDikP1YWC/U4w
WDvK+BFJf3g==

00001000000510304919

miércoles, 24 de enero de 2024, 06:51 p. m.
KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA

D6PYdDQTJXSx4OwSatuQ+/hGcFbUkRpDa/8a
mtGw54MTYZyMlmreF5Q9VfviHTW3loYKM6zFr7
9iJCPyavkR0ISiYWhoWNZnNtXROt2WCXrbgD5
WtNd5BWdel8QbtUnGvm/FOe6kazor5xuGKGqiS
1tLrK6gFF2mUhMG+9laNrh/2ZKzkpc4CLMJN96
XO1uQKPKw6KYneRIBOwvaWJcDNZU0aBome
UnDxuXMjzqbr9lsHWC5ZOGwhWTvco6UPcK78
QN20c+0H+v0uZj7Mycb0GNILnhDGhKDwoo0Y9
WbJ0SrOiA73IP63UvZDof3YA0lg/eLex1HTVs/K
86tqfuXQ==

00001000000511731923

miércoles, 24 de enero de 2024, 06:22 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

Visto el memorándum PRES-CFCE-2023-0025, enviado el trece de diciembre de dos mil veintitrés vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la Oficialía de Partes Electrónica (OPE)¹ de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por la Comisionada Andrea Marván Saltiel (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en relación con el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);² 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); en sesión ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El primero de abril de dos mil dieciséis, el Titular de la Autoridad Investigadora (AI) de la COFECE, emitió el acuerdo de inicio de la investigación radicada en el EXPEDIENTE, por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica (LEY ANTERIOR),³ disposición vigente al momento en que posiblemente se realizaron algunas conductas que dieron origen a la investigación; así como el artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE 2014),⁴ disposición vigente al momento del inicio de la investigación, en el mercado de los servicios integrales de estudios de laboratorio y de banco de sangre, así como de bienes y servicios relacionados con éstos, contratados por el sistema nacional de salud en el territorio nacional.⁵

Adicionalmente, la AI emitió los acuerdos de ampliación de plazo de la investigación el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el tres de abril y trece de octubre de dos mil diecisiete, y el tres de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente.⁶

SEGUNDO. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación.

¹ A saber: oficialiadeparteselectronica@cofece.mx. Lo anterior, en términos del artículo 13 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicados en la página de Internet de la COFECE el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

² Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

³ Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el mismo medio oficial el nueve de abril de dos mil doce.

⁴ Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce y que entró en vigor el siete de julio del mismo año.

⁵ El trece de abril de dos mil dieciséis, se publicó el aviso de inicio de la investigación en el DOF y en el sitio de internet de la COFECE.

⁶ Publicados el tres de octubre de dos mil dieciséis, el seis de abril y diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, y el siete de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente, en el sitio de internet de esta COFECE.

TERCERO. El quince de febrero de dos mil diecinueve, la AI emitió el Dictamen de Probable Responsabilidad (DPR), por medio del cual solicitó al Pleno de la COFECE ordenar el emplazamiento de diversos agentes económicos señalados como probables responsables en el EXPEDIENTE.

CUARTO. El cinco de marzo de dos mil diecinueve, la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez presentó una solicitud de excusa para conocer del EXPEDIENTE. Dicha excusa se calificó procedente por el Pleno de la COFECE el siete de marzo de dos mil diecinueve, por actualizarse la causal de impedimento prevista en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE.

QUINTO. El siete de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de la COFECE emitió un acuerdo en virtud del cual, entre otras cuestiones, tuvo por presentado en tiempo el DPR y ordenó a la Secretaría Técnica dar inicio al procedimiento seguido en forma de juicio mediante el emplazamiento de los probables responsables de las prácticas señaladas en el DPR.

SEXTO. Previo trámite del procedimiento seguido en forma de juicio, el nueve de julio de dos mil veinte, el Pleno de la COFECE emitió resolución en el EXPEDIENTE (RESOLUCIÓN).

SÉPTIMO. En contra de la RESOLUCIÓN, se promovió el juicio de amparo indirecto radicado en el expediente **B**. Por lo que, el **B** el Juzgado Segundo de Distrito en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (JUZGADO SEGUNDO) emitió sentencia en la que se determinó sobreseer por una parte, no amparar por otra y conceder el amparo respecto de ciertas cuestiones a favor de **B** (QUEJOSOS).

OCTAVO. En sesión de **B** el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República dictó la sentencia ejecutoria dentro del amparo en revisión radicado bajo el número de expediente **B** (EJECUTORIA), en la cual se confirmó la sentencia recurrida, se otorgó el amparo a favor de los QUEJOSOS, y se declararon infundadas las revisiones adhesivas.

NOVENO. El **B** se notificó a la COFECE el acuerdo emitido por el JUZGADO SEGUNDO por el que se requiere al Pleno de la COFECE el cumplimiento a la EJECUTORIA.

DÉCIMO. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, la COMISIONADA presentó vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la OPE, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), someto a su consideración la calificación de excusa para emitir el voto sobre las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN) con relación al EXPEDIENTE, en virtud de los siguientes motivos:

El [REDACTED] B ingresó vía oficialía de partes el acuerdo por el cual, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República comunica a esta COMISIÓN el cumplimiento a la ejecutoria emitida el [REDACTED] B por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (EJECUTORIA), con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República dentro del amparo en revisión [REDACTED] B mismo que tiene relación con el EXPEDIENTE.

Desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, me desempeñé como Directora General Adjunta en el Staff de la Autoridad Investigadora (AI) de esta COMISIÓN.

El artículo 26 de la LFCE establece que: ‘La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones’.

En específico, el artículo 17 bis del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN establece que a los Directores Ejecutivos del Staff de la AI les corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

‘ARTÍCULO 17 BIS. Corresponde a los Directores Ejecutivos adscritos al Titular de la Autoridad Investigadora:

I. Auxiliar en el trámite y sustanciación de los procedimientos a cargo de la Autoridad Investigadora;

[...]

XII. Auxiliar al Titular de la Autoridad Investigadora en el turno, coordinación y seguimiento de los asuntos turnados a Direcciones Generales de Investigación; [...].’

De tal manera, durante mi periodo como Directora Ejecutiva del Staff de la AI, estuve encargada de diversas funciones. Respecto de este EXPEDIENTE en particular, pese a que no tuve a mi cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas, apoyé al Titular de la AI en actividades relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la COMISIÓN, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación, apoyo en la difusión y reporte de las labores de la AI.

En ese sentido, tomando en consideración que: i) de acuerdo con la LFCE, la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones; ii) me desempeñé como Directora General Adjunta y, posteriormente, Directora Ejecutiva del Staff de la AI; y iii) respecto del EXPEDIENTE en lo particular, auxilié al Titular de la AI en diversas actividades no sustantivas; y, (iv) está próximo a resolverse por el Pleno de la COMISIÓN el cumplimiento a la EJECUTORIA; someto a consideración del Pleno las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE, que a la letra indica:

‘Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

[...] [énfasis añadido]’.

Con base en lo anterior, remito la presente calificación de excusa, con fundamento en el artículo 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN, a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en relación con el EXPEDIENTE. [...]”.

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁷ o por causas debidamente justificadas.

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

⁷ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: “**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: 1.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. *Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados*

[...]” [Énfasis Añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por la COMISIONADA en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que, desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, se desempeñó como Directora General Adjunta⁸ y Directora Ejecutiva adscrita a la AI de esta COFECE, y estuvo encargada de diversas funciones. Respecto de este EXPEDIENTE en particular, señaló que no tuvo a su cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas, sino que apoyó al Titular de la AI en actividades relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la COFECE, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación, apoyo en la difusión y reporte de labores de la AI. Asimismo, auxilió al Titular de la AI en actividades no sustantivas.

En ese contexto, se considera que no se actualiza la fracción IV del artículo 24 de la LFCE debido a que la COMISIONADA no tuvo a su cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas relacionadas con el EXPEDIENTE, en lo particular apoyó al Titular de la AI en la realización de actividades relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la COFECE, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación, apoyo en la difusión y reporte de labores de la AI.

Por tanto, no es posible acreditar que, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, la COMISIONADA haya gestionado el asunto materia del EXPEDIENTE en favor de la COFECE o en contra de alguno de los interesados. Consecuentemente, no se actualiza la causal de impedimento que señala y se califica como improcedente la excusa planteada.

⁸ Cabe señalar que a partir de dos mil veinte, la denominación del cargo cambió a “Directora Ejecutiva”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente DE-011-2016.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos,⁹ el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito; ante la ausencia de la Comisionada Andrea Marván Saltiel, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada en funciones de Presidente

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

⁹ La Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez se encuentra impedida para conocer y resolver el EXPEDIENTE, en virtud de que el siete de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de esta COFECE calificó como procedente su solicitud de calificación de excusa; sin embargo, vota en el presente, en términos del artículo 123 de las DRLFCE.



Número de Expediente: DE-011-2016

Número de Páginas: 7

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

L79LPACAZTntMRPwnnDKkDWZvoJr9Ze1jWef
vg72TjD38m7r7mJmK1E/aVNsyhZKhAg4zdNyjK
Zoki7nlnPxo/Nsx11nXlJdykUq7l6Nd2BPk4Rk8Z
1a5EvvhR88psCNKRUAfITNrSvVESTj7NRXwSG
pxAgOh4hMHu7gYFNq7kw9AYKfuNRGR422MU
XeuRauG5JjnAuf3eaZOLuBxliYCVxwABLR2uDO
LfSmVK1+Ss0Zsf6r1RrQ7XbiRyLQdCZHLbWW
Mq/PDHTF4NymgKswCII9myksJBEDG5t0XBk8M
cbQ0OxDyVmlbFE6RFPBrztPh5fwynvQfB1QlhB
9u7g==

00001000000511731923

jueves, 14 de diciembre de 2023, 06:49 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

OCEOdSVza6pO/ODDW/schklQwtaj6LwkOhdAfj
RucaFUcFuSjdkXinN2W/QbH9r/o+aXkB0TTQkC
ArQ/9eVW+Y5063liZsxlauFdzsB1drcOjrllOAnUq
oVMApsYwx/LGdlSj0ChN7MkrzDLxaciV4FL/g19
YLtMyCaYQXTNspEFZfLHFpht4JXDOWEibLolsG
omy8iMQLfq0W4MBcTp03RwlpvV0Vpg/fa8TDS
Ghw7964pnz1BYPrGwemEmXeWBxQ7nxorpv9H
5DFfcNo0wO0gKNMYBMbOlogBgif1UKQ+qK0bl
dZVVZkwzqZ5QcgDOYHLpF1ISr5nRONjdB54vg
==

00001000000512348861

jueves, 14 de diciembre de 2023, 06:34 p. m.
ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ

a/Qk6JELZBOBJQy85Lrr9whmGJfuUUpZPo5t
2sDy2d4eq20wBqukLG3lAdGI2Dct4z0cJajZdZLh
GwVrd7fuO5mrMs0iPVZrNFsYpwr8CahG0P0/
DiYKBacQHPn1LuCDaz76fjVqsMilUr3teSdYw56
d1dbBz1rElIvhlFN9XkMc1h3DgKwlfPZPQ576O6
EpYFGjCgWAvBLqePbXqiu3jz0XgplTPL32kYulni
JrRh4ETTVrH8UjoqKEJknvQcJ6HLiUVSutSUI1x
BmlMb1WCYKTd/ElSoXtcDrkdUiDcyi6EeexMGf
CYY3nO62z0NHsv1NKGmTvb5V9jx8Wy2bA==

00001000000503429096

jueves, 14 de diciembre de 2023, 06:16 p. m.
JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS

XQn8SJNS7wUnSlwlrDOMTmz0k8mBCFQktEX
Cq6msWsWp8Jg8c3FigEcPUrv4Wx3mr2LjH7uvv
l2W4EaPvATKxmX0GPhFJbYP4wlzGi2QMW6D
uOP7wLJs4tTfgg14CiUnRY6BM/AgWnt6055Tmi
vVli2EZIMB3kd3VsOcqcpArUq7sN4+gvnn+03O7
CEGH3cvmzAaPgMg1/hp1ZucYrPap4u+OiYQAd
EDQgXPc4XgmRdlG2QHqS1ZleLL4Nx65tNfsN
bCSTHLQNB6SOan8be/2V7A+xsDjd1a/Jc23FX8
7UvA8CCKCt09ByxA6u/7uPNwB16XMZ2/vt11P
GzPV9Q3Q==

00001000000502924343

jueves, 14 de diciembre de 2023, 06:01 p. m.
GIOVANNI TAPIA LEZAMA

QAUyG4KgSK+DJomOVxg1ODQqIFPRLETwK5
9BCragSEv/RwsmcFH7wtpXJsbRKBwkLmGpsZ
C3m9D9Qgww9li2j7TC7bxAZyF8QB7zyNgU5uGb
VsZmWW37eJGGfydWlZrQmRds70igqxBrSUEUf
xcToVTr1jJQTvswCoP00CA4KUOyUL2iX8Wm+
4GDTMYame/ZiidLRLpNNSXL6Q628KfDn0I1D
z4xTUrnvjrBAGn4umXmLtvQ8/tK9ZPPYQfsHF
JaeAM2ZHyeda8c0KJXNGvMAksEYrRZ0m8W2
GEn8ucz4S+cXdRutgp8cpQkLphgshRpWpNtTb
xhNB5ezzggSOQ==

00001000000505536123

jueves, 14 de diciembre de 2023, 05:31 p. m.
RODRIGO ALCAZAR SILVA

UnzewTqzA3XUjlv0JD20fGC4U9+QxoxACzQgu
TqjCWlze3q8b00i9BwnHnT0Ts4YuZJHL/ZikrpTn
GVCC0rsd4N6ai0pCjlvBsAYNy+BoZem6w8/+LN
fHRju7cRhXZQhsqcsL5Q+4DsFXZJr04reeuuYDZ
PHQsr/NmSCNFGCNsq38O3h4Q++GQlZ4nMsa
K/PqG5uEEqTJdJcbQOTxp6+9q24NnY5C+7k3i
QRGqkWU5+v02bUxxf/AoFvFIYS1uRZGcYjn1V
XzOw3tglnn5NKWHe+mOU65BtSfb8vrhK9Hxw
M9IRGAfLwplNKhlnH48pt6EX5vzinC4WKJmejgh
Jo9Q==

00001000000703050164

jueves, 14 de diciembre de 2023, 05:23 p. m.
BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ

DiPDgzAsyChL1ulMyLm14wVBQp/vaUk9P8sQg
8Qnix/cJl1tC+9POaYWLrJGyUUS8ZUGvBP77K
gnp3+zBe4ARy7dpAxZxPnID8RcQB44J9GDiBs
BS/SABdZmqciORjpFr1NACnCA8k8fu4EHQ3MM
4xcIX/TWUa4nlyb4tIOnv5YI008DP4QLmAaFYM
0sl65K9JMDsNbuksdGw6CWIMkFID+6akvNkf7t
fONGuiM4oYPXyz4+0Ql44X/Xyv6FQdmLumJcP
pQUc0zbKeM8bwHN2zOqISzWnyu k2dTl4EHRB
tYrS+cEdhIHmGUm0x+4hylGeexMb+IBS5uoKU
0n6ihg==

00001000000513129202

jueves, 14 de diciembre de 2023, 05:18 p. m.
ANA MARIA RESENDIZ MORA